



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 90 De Jueves, 8 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320230014500	Divisorios, De Deslinde Y Amojonamiento Y Pertenencias	Ricardo Emilio Cardenas Herrera Y Otro	Personas Indeterminadas Que Se Crean Con Derechos Sobre El Inmueble Ubicado En La Carrera 19 No. 10 29 Yo Diagonal 19 No. 10 29.	07/06/2023	Auto Rechaza - No Subsano La Demanda
08433408900320190010300	Ejecutivo	Jhon Jairo Duque Aguirre	Efred Gustavo Granadillo De Leon	07/06/2023	Auto Decide - Negar La Petición De Fijar Fecha De Remate, Por Lo Expuesto En La Parte Motiva De Este Auto.
08433408900320230006800	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Colpatria	Katherine Aurora Solorza Castellano	07/06/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 12

En la fecha jueves, 8 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

4bc120d0-d324-4334-9bb1-2b2c71f7e2d9



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 90 De Jueves, 8 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320220054100	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Orange Freight Forwarder S.A.S	Distripieles De La Sabana S.A.S	07/06/2023	Auto Niega - No Acceder A La Solicitud De Proferir Auto De Seguir Adelante La Ejecución
08433408900320210037700	Procesos Ejecutivos	Cooperativa Multiactiva De Vendedores De Muebles - Coolugomar	Blas Antonio Moreno Ortega, Orlando Julio Araujo Pedraza	07/06/2023	Auto Que Pone Fin A La Instancia
08433408900320170041900	Procesos Ejecutivos	Yennis Ceneth Casas Sanchez	Jhon Carlos Vergara Fonseca	07/06/2023	Sentencia - Declarar Probada La Excepción De Prescripción Formulada Por La Parte Demandada, En Consecuencia, Se Da Por Terminado El Proceso
08433408900320210017500	Procesos Verbales Sumarios	Alexis Miguel Butajo Marquez	Gustavo Enrique Bujato Castillo	01/06/2023	Auto Que Pone Fin A La Instancia - No Accede Ampliacion Medida - Decreta Terminacion Por Pago Total

Número de Registros: 12

En la fecha jueves, 8 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

4bc120d0-d324-4334-9bb1-2b2c71f7e2d9



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 90 De Jueves, 8 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320210027300	Procesos Verbales Sumarios	Roxxana Patricia Castro Ayazo	Jeannette Patrica Ayazo De Castro	07/06/2023	Auto Ordena - Ordenar El Levantamiento De La Medida Cautelar Decretada Y Practicada Dentro Delproceso Promovido Por Roxxana Patricia Castro Ayazo En Contra De Jeannettepatricia Ayazo De Castro,
08433408900320230008900	Pruebas Extraprocesales, Requerimientos Y Diligencias Varias	Jhon Jairo Urueta Guerrero	Eleisy Patricia Avila Urina	07/06/2023	Auto Fija Fecha - Señalar Como Nueva Fecha Para Llevar A Cabo La Diligencia, El Día 21 De Mes Junio Del Año 2023, A Las 9.30 Am, De La Mañana
08433408900320230017600	Tutela	Jose Javier Caro De La Cruz	Hospital Local De Malambo E.S.E.	07/06/2023	Auto Admisorio Y-O Inadmisorio

Número de Registros: 12

En la fecha jueves, 8 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

4bc120d0-d324-4334-9bb1-2b2c71f7e2d9



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 90 De Jueves, 8 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320230017100	Tutela	Rafael David Gonzalez Gomez	Cajacopi	07/06/2023	Auto Admisorio Y-O Inadmisorio
08433408900320230017400	Tutela	Valentina Olivero Tinjaca	Sura E.P.S	07/06/2023	Auto Admisorio Y-O Inadmisorio - Admitir La Presente Solicitud De Tutela Presentada Por Valentina Olivero Tinjaca Instauró Acción De Tutela Contra Sura Eps

Número de Registros: 12

En la fecha jueves, 8 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

4bc120d0-d324-4334-9bb1-2b2c71f7e2d9



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

**RAD: 08433-40-89-003-2023-00145-00**

**DEMANDANTE:** RICARDO EMILIO CARDENAS HERRERA y LIDA FABIOLA DEL PILAR IZAQUITA ARIZA

**DEMANDADOS:** PERSONAS INDETERMINADAS

**PROCESO:** DECLARACIÓN DE PERTENENCIA- PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO.

**SEÑOR JUEZ:** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso monitorio, informándole que la parte solicitante no subsanó en tiempo, encontrándose pendiente decidir sobre el curso del proceso. Sírvase proveer.

Malambo, junio 07 de 2023.

La Secretaria,

**LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ**

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO.** Malambo, junio siete (07) de dos mil veintitrés (2023).

**I. FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA:**

Vencido el término para subsanar, entra al Despacho a pronunciarse una vez fenecido el término otorgado para que la parte demandante subsanara los yerros advertidos en auto de fecha 25 de mayo de 2023. Previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Revisada cuidadosamente la presente demanda, observa el despacho que a través de auto de fecha 25 de mayo de 2023, se le otorgó a la parte demandante un término de cinco (5) días para que supliera los yerros avizorados, sin que a la fecha cumpliera lo ordenado. En consecuencia, es procedente su rechazo sin necesidad de desglose, como quiera que fue presentada de manera virtual sin allegar los documentos originales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo:

**RESUELVE**

**1.- RECHAZAR** la presente demanda de Declaración de Pertenencia, promovida por RICARDO EMILIO CARDENAS HERRERA y LIDA FABIOLA DEL PILAR IZAQUITA ARIZA, a través de apoderado judicial contra PERSONAS INDETERMINADAS, de conformidad a lo expuesto en precedencia.

**2.- Ordénese** el archivo de la demanda sin necesidad de desglose, como quiera que la misma fue presentada de manera virtual sin allegar documentos originales.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ  
JUEZ**



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

**RAD. 08433-40-89-003-2023-00068-00**

**DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA S.A**

**DEMANDADO: KATHERINE AURORA SOLORZA CASTELLANO**

**PROCESO: EJECUTIVO**

**SEÑOR JUEZ:** A su despacho la presente demanda ejecutiva, manifestándole que la parte ejecutante BANCO COLPATRIA S.A, ha cumplido con la etapa procesal correspondiente a las notificaciones.

Malambo, 07 de junio de 2023.

La Secretaria,

**LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ**

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO.** - Malambo, siete (07) de junio del Dos Mil veintitrés (2023).

**1. FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA**

Dictar auto de seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por BANCO COLPATRIA S.A, contra KATHERINE AURORA SOLORZA CASTELLANO, previo a las siguientes:

**2. CONSIDERACIONES**

La parte demandada KATHERINE AURORA SOLORZA CASTELLANO, suscribió el título valor pagaré No. 4831004768 - 10756000001 la cual contiene las siguientes obligaciones, por valor de \$ 979.841,08 y por valor de \$ 127.181.984,51, con fecha de creación el día 12 de Noviembre de 2019, de la cual se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad liquida de dinero. Se fundamenta la demanda en el hecho de estar los deudores en mora de pagar al capital adeudado y sus respectivos intereses legales.

Librado mandamiento de pago en fecha 18 de abril de 2023 a favor de BANCO COLPATRIA S.A y en contra de KATHERINE AURORA SOLORZA CASTELLANO, notificado por estado No. 059 de 19 de abril de 2023, a la parte demandada, señora KATHERINE AURORA SOLORZA CASTELLANO en este proceso le quedo surtida la notificación del mandamiento de pago, visible a folio 13 del expediente digital.

Para la notificación del demandado, en el acápite de notificaciones se señaló como dirección para notificación el siguiente correo electrónico: [kta02us@yahoo.com](mailto:kta02us@yahoo.com)

La parte demandante acredita la notificación de la señora KATHERINE AURORA SOLORZA CASTELLANO, visible a folio 13 del expediente digital : [kta02us@yahoo.com](mailto:kta02us@yahoo.com), bajo los parámetros del Art-8 de la Ley 2213 de 2022, dejando vencer el término de traslado de la demanda sin que propusieran excepciones dentro del término legal.

Con los documentos acompañados con la demanda, la parte actora ha demostrado plenamente la existencia de una obligación clara, expresa y a la fecha exigible, la cual está contenida en el pagaré No. 4831004768 - 10756000001 de fecha 12 de noviembre de 2019.

De conformidad a lo anterior, es procedente a voces del Artículo 132 del CGP realizar el debido control de legalidad sin que se observe irregularidad alguna o nulidad que invalide lo actuado. Así estando reunidos los presupuestos procesales para la constitución de la relación jurídica y cumplida todas las etapas procesales propias de esta clase de proceso, solo le queda al



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

despacho con el precepto normativo que predica proferir el correspondiente auto que ordena seguir adelante la ejecución y demás ordenamientos legales, ante la ausencia de excepciones ni contestación alguna por parte del demandado, tal cual como señala el Artículo 440 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

**3. RESUELVE**

**PRIMERO:** Ordénese seguir adelante la ejecución a favor de BANCO COLPATRIA S.A y en contra de KATHERINE AURORA SOLORZA CASTELLANO, en la forma prevista en el mandamiento de pago de fecha 18 de abril de 2023.

**SEGUNDO:** Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

**TERCERO:** Ordenar a las partes que presenten la liquidación de crédito, de conformidad con lo ordenado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría. Inclúyase dentro de estas la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHO MIL NOVENTA Y UN PESOS M/L (\$ 6.408.091), por concepto de agencias en derecho equivalente al 5% de las pretensiones de conformidad del acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ**  
**JUEZ**



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

**RAD: 08433-4089-003-2017-00419-00**  
**DEMANDANTE: YENNIS CENETH CASAS SANCHEZ.**  
**DEMANDADO: JHON CARLOS VERGARA FONSECA**  
**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**

**SEÑOR JUEZ:** A su despacho la presente demanda ejecutiva, donde se avizora que feneció el termino de traslado de las excepciones propuestas. Sírvase proveer.

Malambo, junio 07 de 2023.

Secretaria,

**LISETH ESPAÑA GUTIERREZ**

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO.** Malambo, junio siete (07) de dos mil Veintitrés (2023).

### **1. FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA**

Procede el Juzgado a dictar sentencia anticipada dentro del proceso Ejecutivo Singular de Mínima cuantía instaurado por YENNIS CENETH CASAS SANCHEZ, contra JHON CARLOS VERGARA FONSECA conforme lo señala el artículo 278, numeral 2° del C.G.P,

### **2. ACTUACION PROCESAL**

Revisando el presente expediente se observa que la parte demandada JHON CARLOS VERGARA FONSECA, suscribió un título valor letra de cambio, por valor de \$ 15.000.000 M/L, con fecha de creación el día 17 de julio de 2016 y fecha de vencimiento **17 de octubre de 2019**, lo que se fundamenta la demanda en el hecho de estar el deudor en mora de pagar al capital adeudado y sus respectivos intereses legales.

Librado mandamiento de pago en fecha 01 de Noviembre de 2017 , a favor de YENNIS CENETH CASAS SANCHEZ, notificado por estado No. 112 del 02 de Noviembre de 2017, la parte ejecutante realizó el procedimiento de notificaciones a la parte demandada sin poder realizarla en debida forma, puesto que las notificaciones allegadas, no estaban cotejadas y selladas, motivo por el cual, el despacho ordenó mediante auto de fecha 23 de mayo de 2022, No acceder a la solicitud de seguir adelante con la ejecución presentada por la parte demandante y Requerir a la parte actora para que procediera con el trámite de notificaciones al demandado, so pena de desistimiento tácito.

La parte demandada, JHON CARLOS VERGARA FONSECA, mediante apoderado judicial, se notificó el 29 de agosto de 2022 del presente proceso e impetró, la excepción de prescripción de la acción cambiaria, alegando que se fundamenta este medio de defensa, en que a la ejecutante, de manera unilateral o quizás también autorizada por su esposo, no relaciono la deducción a la obligación de \$1.000.000.00 al crédito del préstamo en esta obligación en la demanda ya prescrita, con el abono la deuda solo sería por \$2.000.000.00, al Señor SABOGAL, quien debió ser el ejecutante del crédito, ya que fue quien hizo el otorgamiento del préstamo a su poderdante, y que hoy se encuentra totalmente prescrito. La Ejecutante, ha desconocido que ella, no es la titular del título valor Letra de Cambio: "Para llenarla de manera fraudulenta y respaldar el cumplimiento de una obligación que mi poderdante jamás a contraído , según su versión solo adeudaba a su esposo SABOGAL, la suma de \$ 2.000.000.00,

De la excepción propuesta se corrió traslado a la parte demandante quien no presentó escrito alguno.

### **3. CONSIDERACIONES**

Sea lo primero señalar que a pesar de que el art. 443 numeral 2° inciso 1° del C.G. del P., señala que: "Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.", en el presente

Notificado Mediante  
Estado No. 091  
Malambo, JUNIO 08 De  
2023.  
La Secretaria,  
**LISETH ESPAÑA  
GUTIERREZ**

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.  
**Tel:3885005** Ext 6037, Correo:  
[J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Malambo–Atlántico. Colombia.

caso se torna procedente dictar fallo anticipado y por escrito por fuera de audiencia, por cuanto se ha configurado con claridad las causales de sentencia anticipada relativa a: - cuando se encuentre probada la excepción de prescripción y - cuando no hubiere pruebas por practicar, de que trata el artículo 278 del CGP.

En efecto, según el art. 278 numeral 3° del CGP, "En cualquier estado del proceso el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial en los siguientes eventos:

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar".

De igual forma señala el Parágrafo 3°. inciso segundo, del artículo 390 del CGP, "Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar".

### **PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER EN EL CASO CONCRETO.**

Los hechos de la demanda y los fundamentos de la excepción de mérito propuesta por la parte demandada conllevan a plantear el siguiente problema jurídico a resolver: ¿Procede ordenar que se siga la ejecución conforme lo ordenado en el mandamiento de pago atendiendo lo pretendido en la demanda, o por el contrario procede la declaratoria de la excepción de prescripción formulada contra la acción cambiaria por la parte demandada a través de apoderado judicial?

### **TESIS DEL JUZGADO**

Se declarará probada la excepción de prescripción propuesta por la parte demandada, a través de apoderado judicial pues el título valor, letra de cambio, allegado para el recaudo ejecutivo se encuentra prescrito.

### **ARGUMENTACIÓN**

Los presupuestos procesales se hallan presentes en esta relación, como quiera que tanto la demandante como los demandados tienen capacidad para ser parte, la demanda se ajusta a las formalidades que consagra el ordenamiento procesal civil y no se observa vicio que invalide lo actuado, por lo que surge viable la decisión de fondo. Unas de las normas que siempre deben ser tenidas en cuenta, por cuanto de ella se desprende la carga de cada parte dentro de un proceso al momento de acreditar o probar lo que se alega son los artículos 164 y 167 del CGP.

El primero, por cuanto es claro que toda decisión que tome un juez debe apoyarse en las pruebas que las partes acompañen al proceso en las oportunidades y en la forma legalmente exigida. Y la segunda de las normas, pues no es, sino la parte misma que por regla general le corresponde probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Corresponderá entonces al demandante probar los hechos en que se funda su acción y al demandado cuando excepciona, debe probar los hechos en que se funda su defensa.

Es presupuesto esencial de la ejecución la existencia de un documento que reúna a cabalidad las exigencias del art. 422 del CGP, en virtud del cual pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

En este caso el demandante allega como prueba de su derecho o de la existencia de la obligación que ejecuta, letra de cambio del 17 de julio de 2016. La parte demandada propone la excepción de prescripción, la cual está consagrada en el artículo 784, numeral 10 del Código de Comercio, la cual puede impetrarse contra la acción cambiaria.

De acuerdo al artículo 2512 del C. C., la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos, en este último caso por no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo. Se prescribe una acción o derecho según la misma norma cuando se extingue por prescripción. Según el artículo 2535 del C. C., "la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto

Notificado Mediante  
Estado No. 091  
Malambo, JUNIO 08 De  
2023.  
La Secretaria,  
**LISETH ESPAÑA  
GUTIERREZ**

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.  
[Tel:3885005](tel:3885005) Ext 6037, Correo:  
[J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Malambo–Atlántico. Colombia.

lapso de tiempo durante el cual no se haya ejercido dichas acciones y el tiempo se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible."

Como en el presente caso se trata del ejercicio de la acción cambiaria de la letra de cambio, rige por el Código de Comercio, luego a ese ordenamiento habremos de remitirnos. Señala el artículo 789 del Código de Comercio: "La acción cambiaria prescribe en tres años a partir del día de vencimiento".

Por otra parte, el artículo 94 del Código General del Proceso dispone que "La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias al demandante.

Al respecto se anota lo siguiente.

Sea lo primero señalar que estamos frente a una acción cambiaria, pues lo que se ejecuta es el pago de la suma de dinero contenida en un título valor, como lo es, letra de cambio, por valor de \$15.000.00000, de tal forma que las normas aplicables para determinar si se configura o no la prescripción son las contenidas en el Código de Comercio, y es precisamente el artículo 789 del Código de Comercio el que indica que: "La acción cambiaria prescribe en tres años a partir del día de vencimiento".

La letra de cambio allegada tiene fecha de creación 17 de Julio de 2016, pagadero el día **17 de octubre de 2016**.

Si los términos de prescripción se cuentan desde que la obligación se ha hecho exigible, debe entonces señalarse que los tres años de que trata la ley para que se configure la prescripción en este caso vencían el **17 de octubre de 2019**.

La demanda se presentó según sello de recibido de reparto el día, **2 de septiembre de 2017**, una vez dictado el mandamiento de pago de fecha **01 de noviembre de 2017**, tenía la parte demandante el año, hasta el 01 de noviembre de 2018 para notificar a los demandados, sin que esto se cumpliera, al contabilizarse otra vez los términos para la notificación, ya al notificar al demandado a través de citatorio visible a folio 02 del expediente digital, esto es con fecha de **14 de julio de 2022**, siendo evidente que la acción estaba ya prescrita para el momento de la notificación del demandado, por lo tanto le asiste razón a la parte demandada, la excepción de prescripción debe declararse probada y en consecuencia ordenarse la terminación del proceso.

Finalmente, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 365 del C.G.P., esto es, se condenará en costas a la parte demandante y se fijarán las agencias en derecho en favor de la parte demandada y a cargo de la parte demandante, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 366, numeral 4° del CGP, que no es otra cosa que tener en cuenta las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016.

De acuerdo al citado Acuerdo del CSJ, para la fijación de las agencias en derecho en procesos como el que nos ocupa, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 5 Numeral 4 Literal a, por lo que se fijará en la suma de \$ 750.000, correspondiente al 5% de la suma solicitada, que la parte demandante deberá cancelar a la parte demandada.

De igual forma se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares precisando que revisado el proceso a la fecha del fallo no se encuentra embargo de crédito ni de remanente o de bienes proveniente de autoridad alguna.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar probada la excepción de prescripción formulada por la parte demandada, en consecuencia, se da por terminado el proceso.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en contra de los demandados.

**TERCERO:** Condénese en costas a la parte demandante. Fijar las agencias en derecho en favor de la parte demandada en la suma de \$ 750.000.

Notificado Mediante  
Estado No. 091  
Malambo, JUNIO 08 De  
2023.  
La Secretaria,  
**LISETH ESPAÑA  
GUTIERREZ**

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.  
[Tel:3885005](tel:3885005) Ext 6037, Correo:  
[J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Malambo–Atlántico. Colombia.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior archívese el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ  
JUEZ**

02

Notificado Mediante  
Estado No. 091  
Malambo, JUNIO 08 De  
2023.  
La Secretaria,  
**LISETH ESPAÑA  
GUTIERREZ**

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.  
[Tel:3885005](tel:3885005) Ext 6037, Correo:  
[J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Malambo–Atlántico. Colombia.



**RAD. 08433-40-89-003-2023-00174-00**  
**ACCIONANTE:** VALENTINA OLIVERO TINJACA  
**ACCIONADO:** SURA EPS  
**PROCESO:** TUTELA  
**DERECHO:** DERECHO SALUD

**SEÑOR JUEZ:** Informo a usted que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto para su admisión la cual se encuentra debidamente radicada. Para su conocimiento y sírvase proveer.

Malambo, junio 07 de 2023.

La Secretaria  
**LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ**

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO.** Malambo, junio siete (07) de dos mil veintitrés (2023).

La señora **VALENTINA OLIVERO TINJACA** instauró acción de tutela contra **SURA EPS** como agente oficiosa de la menor **HAILY SOPHIA CALDERON OLIVEROS** por la presunta vulneración de sus derechos fundamental a la salud. Examinando la aptitud del escrito a impulsar, se colige que debe admitirse por reunir las exigencias del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000. Reclamación que se tramitará conforme prescribe el artículo 37 Ibídem.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

#### **RESUELVE:**

**1º. ADMITIR** la presente solicitud de tutela presentada por **VALENTINA OLIVERO TINJACA** instauró acción de tutela contra **SURA EPS** como agente oficiosa de la menor **HAILY SOPHIA CALDERON OLIVEROS**, Por cuanto reúne los requisitos para ello.

**2º. ORDENAR** al representante legal de **SURA EPS**, se pronuncien de fondo sobre los hechos planteados por el accionante, en su solicitud de tutela de sus derechos fundamentales a la petición.

Se le advierte a la accionada **SURA EPS**, que los informes se entienden rendidos bajo la gravedad del juramento y la omisión injustificada en el envío de los mismos a más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes contadas a partir de la notificación a las 5:00 PM dará lugar a la sanción por desacato consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591/91 y se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el peticionario y se entrará a resolver de plano.

**3º.** Se le advierte a la accionada **SURA EPS** que al momento de contestar la presente Acción de Tutela debe indicar quien es el representante legal de la misma y demostrar tal calidad anexando el respectivo Certificado de Existencia y Representación Legal, Acto Administrativo y/o Acta de Posesión según corresponda.

**4º. VINCULAR** a **SOCIEDAD DE CIRUJANOS PEDIATRAS ESPECIALISTAS (SCPE IPS)** por a la presente acción constitucional por ostentar interés jurídico y para efectos de esclarecer los hechos materia de la presente acción, a fin de que igualmente se pronuncien sobre los hechos contenidos en la misma.

Se le advierte a la **SOCIEDAD DE CIRUJANOS PEDIATRAS ESPECIALISTAS (SCPE IPS)** representada por quien haga sus veces que los informes se entienden rendidos bajo la gravedad del juramento y la omisión injustificada en el envío de los mismos a más tardar dentro de las veinticuatro horas (24) horas siguientes, contadas a partir de la notificación a las 5:00 PM, dará lugar a la sanción por desacato consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591/91 y se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el peticionario y se entrará a resolver de plano. Líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 091  
MALAMBO 08 JUNIO 2023  
LA SECRETARIA  
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.  
Tel: 3885005 Ext 6037  
Correo: [J03prmpalamambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J03prmpalamambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Malambo-Atlántico. Colombia

5°. ADVERTIR a las partes vinculadas en el asunto de este auto que, el archivo electrónico de la respuesta que efectúen, junto con los anexos, si los tuvieren, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial [j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co), único canal habilitado para tal fin, en UN SÓLO ARCHIVO PDF, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas; si contiene una fecha, usar el formato AAAA-MM-DD conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento.

6°. **NOTIFIQUESE** está providencia a las partes intervinientes en esta tutela y a la defensoría del pueblo a los correos electrónicos

[atlantico@defensoria.gov.co](mailto:atlantico@defensoria.gov.co)  
[notificacionesjudiciales@epssura.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@epssura.com.co)  
[sociedadcirujanospediatras@gmail.com](mailto:sociedadcirujanospediatras@gmail.com)

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**TOMAS PADILLA PEREZ  
JUEZ TERCERO PROMISCOU DE MALAMBO**

03

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 091  
MALAMBO 08 JUNIO 2023  
LA SECRETARIA  
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.  
Tel: 3885005 Ext 6037  
Correo: [j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Malambo–Atlántico. Colombia



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

**RAD. 08433-40-89-003-2023-00089-00**

**SOLICITANTE: JHON JAIRO URUETA GUERRERO C.C No. 72.053.056**

**ABSOLVENTE: ELEISY PATRICIA AVILA URINA C.C No. 1.002.228.515**

**PROCESO: INTERROGATORIO DE PARTE**

**SEÑOR JUEZ:** Informo a usted, que en auto de fecha abril 26 de 2023 se había admitido la presente solicitud de prueba extraproceso de INTERROGATORIO DE PARTE, solicitada por el señor JHON JAIRO URUETA GUERRERO y se señaló como fecha para llevar a cabo la diligencia, el día 18 de mes Mayo del año 2023, a las 9.30 am de la mañana, la cual no se pudo realizarse debido a una indebida notificación del absolvente, según lo manifestó el apoderado de la parte solicitante doctor EDUARDO JOSE CANDANOZA SUAREZ, el cual solicita nueva fecha para la realización de la audiencia. Para su conocimiento y se sirva proveer.

Malambo, junio 07 del 2023

La Secretaria,

**LISETH ESPAÑA GUTIERREZ**

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO.** Malambo, junio siete (07) de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se hace necesario señalar nueva fecha para la realización de la audiencia, se insta a las partes a acatar lo ya señalado en el auto de fecha 26 de abril de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

**RESUELVE**

**1.- SEÑALAR** como nueva fecha para llevar a cabo la diligencia, el día 21 de mes junio del año 2023, a las 9.30 am, de la mañana.

**2.-** Se le insta al doctor EDUARDO JOSE CANDANOZA SUAREZ, **NOTIFICAR** a la absolvente el contenido de este auto en forma personal, conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C.G. o conforme lo prevé el Art 8 de la Ley 2213 de 2022 y anexe las constancias de notificación debidamente diligenciadas 5 días antes de la fecha señalada para la recepción del interrogatorio, con la advertencia al citado a comparecer que su inasistencia para la fecha de la diligencia, hará presumir cierto los hechos susceptibles de prueba de confesión.

**3.-.** Se Exhorta a las partes intervinientes a fin de que adopten las medidas tecnológicas correspondientes para efectos surtir dicha Audiencia Virtual, descargando con anticipación la aplicación, haciendo pruebas de conectividad, sonido y audio previamente e infórmese que la misma **se llevará a cabo a través de la plataforma TEAMS (Autorizada por la Rama Judicial), para lo cual se le enviará 15 minutos antes del inicio de la misma un recordatorio a través de los correos electrónicos suministrados en la solicitud**, en la hora y fecha señalada y para ingresar deberá presionar en la parte inferior de dicha invitación donde señala en letras azules "Unirse a esta reunión".



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ  
JUEZ**

02



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

**RAD:**08433-4089-003-2019-00103-00

**DEMANDANTE:** JHON JAIRO DUQUE AGUIRRE con C.C. No. 10.266.056.

**DEMANDADO:** EFRED GUSTAVO GRANADILLO DE LEON con C.C. No. 8.709.790.

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR

**SEÑOR JUEZ:** la parte demandante solicita se fije por parte del despacho fijar fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate. Sírvase proveer.

Malambo, junio 07 de 2023.

La Secretaria,

**LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ**

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO.** Malambo, junio siete (07) de dos mil veintitrés (2023).

Del informe secretarial que antecede y de la solicitud elevada mediante memorial presentado en el correo institucional de este Juzgado, la parte actora solicita fijar fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate.

Sin embargo, del estudio del plenario se desprende que no se encuentra el avalúo del inmueble objeto de litigio.

El artículo 448 del CGP señala que una vez ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, siempre que se hayan embargado, secuestrado **y avaluado** (...) negrilla del despacho.

Al no encontrarse los requisitos de ley (avalúo), el despacho negara la petición de fijar fecha de remate.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la petición de fijar fecha de remate, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ**  
**JUEZ**

03



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

**RAD.08433-4089-003-2021-00273-00**

**DEMANDANTE:** ROXXANA PATRICIA CASTRO AYAZO C.C.32.769.152

**DEMANDADO:** JEANNETTE PATRICIA AYAZO DE CASTRO C.C.22.418.787

**PROCESO:** ALIMENTOS DE MENOR

**SEÑOR JUEZ:** la parte demandante señora ROXXANA PATRICIA CASTRO AYAZO, allega solicitud de levantamiento de la medida cautelar, para tal solicita oficiar al pagador del consorcio FIDUPREVISORA. Sírvase proveer.

Malambo, junio 07 de 2023.

La Secretaria,

**LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ**

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO.** Malambo, junio siete (07) de dos mil veintitrés (2023).

Del informe secretarial que antecede y de la solicitud elevada mediante memorial presentado en el correo institucional de este Juzgado, la parte actora solicita el levantamiento de la medida cautelar decretada por el Juzgado sobre la pensión del demandado, como pensionada de FIDUPREVISORA.

Sobre el levantamiento de las medidas cautelares tenemos que el numeral 1 del artículo 597 del Código General del Proceso establece que dicha solicitud es procedente si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsorte o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.

En observancia a lo dispuesto en la norma citada en el párrafo anterior es procedente la solicitud del levantamiento de la medida decretada en este proceso, como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia, en donde también se indicará que por secretaría se expidan los oficios para comunicar tal decisión judicial

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada y practicada dentro del proceso promovido por ROXXANA PATRICIA CASTRO AYAZO en contra de JEANNETTE PATRICIA AYAZO DE CASTRO, concerniente al embargo y retención del 50% de la mesada pensional de la señora JEANNETTE PATRICIA AYAZO DE CASTRO identificada con la C.C No. 22.418.787, como pensionada de FIDUPREVISORA, medida comunicada mediante oficio No. 845 de fecha 02 de agosto de 2022. Oficiése a la entidad FIDUPREVISORA. E-mail: [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ**  
**JUEZ**

02



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

**RAD. 08433-40-89-003-2021-00377-00**

**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VENDEDORES DE MUEBLES COOLUGOMAR**

**DEMANDADO: BLAS ANTONIO MORENO ORTEGA Y ORLANDO JULIO ARAUJO PEDRAZA**

**PROCESO: EJECUTIVO**

**SEÑOR JUEZ:** Doy cuenta a usted que el presente proceso se ha descontado la totalidad del dinero equivalente a la concurrencia de la liquidación del crédito y las costas aprobadas, así mismo, me permito certificarle que no se encuentra embargado el remanente, no existen demandas acumuladas ni recursos pendientes por resolver. Sírvase proveer.

Malambo, junio 07 de 2023.

La Secretaria,

**LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ**

**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO.** Malambo, junio siete (07) de dos mil veintitrés (2023).

Del informe secretarial que antecede, observa el despacho que el CGP en su Artículo 461 establece lo siguiente: “...Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

Con base al citado artículo y a los documentos que obran dentro del expediente, constata el despacho en consulta efectuada en el Portal de Depósitos Judiciales que a la parte demandante se ha descontado la totalidad de la suma de dinero de la cual se ordenó su entrega a través del auto de fecha 02 de Marzo de 2022, equivalente a la concurrencia de la liquidación del crédito y las costas aprobadas, por lo cual se dará por terminado el proceso por pago total de la obligación de la referencia y se ordenará el desembargo de los bienes propiedad de los demandados que hayan sido ordenados por este despacho.

En mérito a lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR seguido por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VENDEDORES DE MUEBLES COOLUGOMAR a través de apoderada judicial, en contra de los demandados BLAS ANTONIO MORENO ORTEGA Y ORLANDO JULIO ARAUJO PEDRAZA, por pago total de la obligación, de conformidad con lo establecido en el Artículo 461 del CGP.

**SEGUNDO:** Ordenase el desembargo de los bienes embargados dentro del presente proceso, de propiedad de los demandados BLAS ANTONIO MORENO ORTEGA Y ORLANDO JULIO ARAUJO PEDRAZA.

**TERCERO:** Ordenase la devolución de los títulos judiciales en caso de encontrarse o que resulten consignados en la cuenta Judicial del Banco Agrario en virtud del presente proceso a favor de la parte demandada a la que corresponda.

**CUARTO:** Colocar a disposición del juzgado que lo hubiere embargado, el remanente o los bienes desembargados en este proceso.



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

**QUINTO:** Archívese el expediente toda vez que fue presentado de manera virtual conforme a la Ley 2213 de 2022, previas las constancias de rigor, una vez cumplido lo anterior. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

**SEXTO:** Sin condena en costas.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ  
JUEZ**

02



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

**RAD. 08433-40-89-003-2022-00541-00**

**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA**

**DEMANDANTE: ORANGE FREIGHT FORWARDER S.A.S. NIT No. 900.563.564 – 2**

**DEMANDADO: DISTRIPIELES DE LA SABANA S.A.S. NIT No. 901.260.781 - 7**

**SEÑOR JUEZ:** mediante correo electrónico de la parte demandante el día 31 de MAYO de 2023 allego solicitud de dictar auto de seguir adelante la ejecución contra la parte demandada, toda vez que esta fue debidamente notificada el día 22 de febrero del 2023 y vencido el termino de ley no contesto la demanda ni presento recursos de ningún tipo. Sírvase proveer.  
Malambo, junio 07 de 2023.

La Secretaria,

**LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ**

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO.** Malambo, junio siete (07) de dos mil veintitrés (2023).

La parte demandante a través del apoderado judicial, solicita seguir adelante la ejecución, aduciendo en su escrito de solicitud " *dictar auto de seguir adelante la ejecución contra la parte demandada, toda vez que esta fue debidamente notificada el día 22 de febrero del 2023 y vencido el termino de ley no contesto la demanda ni presento recursos de ningún tipo*".

Aunado a la anterior, se constata que el profesional del derecho envió al correo electrónico de la demandada suministrados en el acápite de notificaciones de la demanda, como mensaje de datos la notificación de que trata hoy el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, anexando, según: Copia informal de la Demanda y Mandamiento de Pago (Noviembre 29 de 2022) y del auto que corrige el mandamiento de pago (Diciembre 07 de 2022).

- impresion de pantalla donde consta que lo anterior fue enviado al correo de la parte demandada



Del estudio del plenario, a folio 10 del expediente digital se constata que el apoderado aporta un pantallazo del envío desde su correo al correo al correo de la demandada.

*Ley 2213 de 2022- ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma*

Notificado Mediante Estado No. 091  
Malambo, JUNIO 08 De 2023.  
La Secretaria,  
**LISETH ESPAÑA GUTIERREZ**

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.  
Tel:3885005 Ext 6037, Correo:  
[J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Malambo–Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1°. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación incluidas las pruebas extraprocerales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2°. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal.

Ahora bien, observa el Despacho que el pantallazo arrimado al plenario no demuestra que se haya configurado en debida forma la notificación al demandado, puesto que no existe prueba de la confirmación del recibido del correo electrónico, no anexo un indicador de recepción o acuse de recibido u otro medio para constatar el acceso del destinatario al mensaje, como lo exige la norma arriba referenciada, así planteadas las cosas y observada las irregularidades sobresalientes, a efectos de evitar futuras nulidades, esta agencia judicial no considera que la notificación se encuentre debidamente efectuada y por ende, no accederá a seguir adelante la ejecución. Se le recomienda hacer uso del **servicio de correo electrónico postal certificado** y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No acceder a la solicitud de proferir auto de seguir adelante la ejecución, presentada por el apoderado de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ**  
**JUEZ**



**RAD: 08433-40-89-003-2021-00175-00**

**DEMANDANTE:** ALEXIS MIGUEL BUJATO MARQUEZ

**DEMANDADOS:** GUSTAVO ENRIQUE BUJATO CANTILLO

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR

**SEÑORA JUEZ:** A su Despacho el presente Proceso ejecutivo fue presentado memorial de ampliación de medida cautelar, por parte del apoderado de la parte demandante.

Sírvase Proveer.

Malambo, junio 01 de 2023.

La Secretaria,

**LISETH ESPAÑA GUTIERREZ**

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO.** Malambo primero (01) de junio del Dos mil veintitrés (2023).

### OBJETO DEL PROVEIDO

Decidir sobre el trámite respectivo de continuidad de medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante contra **GUSTAVO ENRIQUE BUJATO CANTILLO** identificado con la cedula de ciudadanía **N°3.683.040**, previo las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Observa el despacho, una vez revisado el expediente la parte demandante allega memorial solicitando continuidad de ejecución de la medida decretada la cual le fue despachada en auto del 18 de mayo de 2022, el cual ordeno: "NO REPONER el auto de fecha 06 de abril de 2022, por medio del cual se ORDENO al pagador Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR" seguir descontado al demandado GUSTAVO ENRIQUE BUJATO CANTILLO dado que no se ha cancelado la concurrencia del crédito y las costas liquidadas la cual está asciende hasta la fecha la suma de NUEVE MILLONES DOSCINTOS SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON CEROCENTAVOSM/L (\$9.276.382,00), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia."

No obstante, el presente proceso se encuentra cancelado en su totalidad la liquidación del crédito es decir la suma \$9.276.381 como se observar en la consulta de títulos generada por el despacho, por lo que hay razón de mantener dicha continuidad de la medida.



NIT. 800.037.800-8

							Número de Títulos	10	
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor			
416010004573843	1000000	ALEXIS MIGUEL BUJATO MARQUEZ	PAGADO EN EFECTIVO	30/06/2021	24/09/2021	\$ 1.617.332,00			
416010004591176	1000000	ALEXIS MIGUEL BUJATO MARQUEZ	PAGADO EN EFECTIVO	30/07/2021	24/09/2021	\$ 808.666,00			
416010004606644	1000000	ALEXIS MIGUEL BUJATO MARQUEZ	PAGADO EN EFECTIVO	31/08/2021	24/09/2021	\$ 808.666,00			
416010004628504	1000000	ALEXIS MIGUEL BUJATO MARQUEZ	PAGADO EN EFECTIVO	29/09/2021	13/10/2021	\$ 808.666,00			
416010004642885	1000000	ALEXIS MIGUEL BUJATO MARQUEZ	PAGADO EN EFECTIVO	27/10/2021	09/11/2021	\$ 808.666,00			
416010004839155	1047035983	ALEXIS MIGUEL BUJATO MARQUEZ	PAGADO EN EFECTIVO	23/09/2022	20/10/2022	\$ 884.877,00			
416010004861783	1047035983	ALEXIS MIGUEL BUJATO MARQUEZ	PAGADO EN EFECTIVO	25/10/2022	28/11/2022	\$ 884.877,00			
416010004883857	1047035983	ALEXIS MIGUEL BUJATO MARQUEZ	PAGADO EN EFECTIVO	28/11/2022	19/12/2022	\$ 884.877,00			
416010004903914	1047035983	ALEXIS MIGUEL BUJATO MARQUEZ	PAGADO EN EFECTIVO	22/12/2022	08/02/2023	\$ 884.877,00			
416010004925239	1047035983	ALEXIS MIGUEL BUJATO MARQUEZ	PAGADO EN EFECTIVO	25/01/2023	08/02/2023	\$ 884.877,00			
<b>Total Valor</b>							<b>\$ 9.276.381,00</b>		

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 091  
MALAMBO 08 DE JUNIO 2023  
LA SECRETARIA  
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.  
Tel: 3885005 Ext 6037  
Correo: [J03prmpmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J03prmpmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Malambo-Atlántico. Colombia.

Así las cosas, resulta claro para el despacho que el presente proceso ejecutivo de alimentos se encuentra terminado por lo que no hay razón a mantener una medida cautelar, ni mucho menos ampliarla, tampoco puede pretender la parte demandante transformar el proceso ejecutivo en un proceso de fijación de alimentos, no obstante se ordenará en la parte resolutive del presente asunto decretar la terminación por pago y despachar desfavorablemente la presente solicitud por las razones expuestas.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO.**

**RESUELVE:**

**1º.-NO ACCEDER** a la continuidad de la medida cautelar solicitada parte demandante

**2º.- DECRETAR** Decretar la terminación del presente proceso de EJECUTIVO ALIMENTOS seguido por: ALEXIS MIGUEL BUJATO MARQUEZ contra GUSTAVO ENRIQUE BUJATO CANTILLO., por pago total de la obligación, de conformidad con lo establecido en el Artículo 461 del CGP.

**3º.-** Sin condena en costas.

**4º.-** Archivar el expediente una vez ejecutoriado el presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**TOMÁS RAFAEL PADILLA PEREZ**  
**JUEZ TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO**

03



**RAD. 08433-4089-003-2023-00176-00**

**ACCIONANTE:** JOSE JAVIER CARO DE LA CRUZ

**ACCIONADO:** EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL LOCAL MALAMBO

**DERECHO:** PETICIÓN

**SEÑORA JUEZ:** Informo a usted que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto para su admisión la cual se encuentra debidamente radicada. Para su conocimiento y sírvase proveer.

Malambo, Junio 07 de 2023.

La secretaria,

**LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ**

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO.** Malambo, Junio Siete (07) de dos mil Veintitrés (2023).

El señor **JOSE JAVIER CARO DE LA CRUZ** instauró acción de tutela contra la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL LOCAL MALAMBO**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de **DERECHO DE PETICIÓN**.

Examinando la aptitud del escrito a impulsar, se colige que debe admitirse por reunir las exigencias del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000. Reclamación que se tramitará conforme prescribe el artículo 37 Ibídem.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**,

**RESUELVE:**

**1º. ADMITIR** la presente solicitud de tutela presentada por el señor **JOSE JAVIER CARO DE LA CRUZ**, en contra de la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL LOCAL MALAMBO**. Por cuanto reúne los requisitos para ello.

**2º. ORDENAR** Al representante legal de la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL LOCAL MALAMBO**, se pronuncie de fondo sobre los hechos planteados por el accionante, en su solicitud de tutela de su derecho fundamental de **DERECHO DE PETICIÓN**.

Se le advierte a **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL LOCAL MALAMBO**, que los informes se entienden rendidos bajo la gravedad del juramento y la omisión injustificada en el envío de los mismos a más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes contadas a partir de la notificación a las 5:00 PM dará lugar a la sanción por desacato consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591/91 y se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el peticionario y se entrará a resolver de plano. Librense los oficios correspondientes.

**3º. VINCULAR** a la **PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, CONTRALORIA GENERAL DE LA NACION, OFICINA DE TRASPARENCIA DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, FISCALIA GENERAL DE LA NACION y AUDITORIA GENERAL DE LA NACION** de la presente acción constitucional por ostentar interés jurídico y para efectos de esclarecer los hechos materia de la presente acción, a fin de que igualmente se pronuncien sobre los hechos contenidos en la misma.

Se le advierte a la **PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, CONTRALORIA GENERAL DE LA NACION, OFICINA DE TRASPARENCIA DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, FISCALIA GENERAL DE LA NACION y AUDITORIA GENERAL DE LA NACION**, que los informes se entienden rendidos bajo la gravedad del juramento y la omisión injustificada en el envío de los mismos a más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes contadas a partir de la notificación a las 5:00 PM dará lugar a la sanción por desacato consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591/91 y se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el peticionario y se entrará a resolver de plano.

**4º.** Se le advierte al accionado y vinculado que al momento de contestar la presente Acción de Tutela debe indicar quien es el representante legal de la misma y demostrar tal calidad anexando el respectivo Certificado de Existencia y Representación Legal, Acto Administrativo y/o Acta de Posesión según corresponda.

Se advierte igualmente que la respuesta que efectúen, junto con los anexos, si los tuvieren, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial [j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co), único canal habilitado para tal fin, en UN SÓLO ARCHIVO PDF, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas; si contiene una fecha, usar el formato AAAA-MM-DD conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento



**RAD. 08433-4089-003-2023-00176-00**

**ACCIONANTE:** JOSE JAVIER CARO DE LA CRUZ

**ACCIONADO:** EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL LOCAL MALAMBO

**DERECHO:** PETICIÓN

5°. Téngase como pruebas a favor del accionante los documentales allegados con el escrito de esta acción de tutela.

6°. **NOTIFIQUESE** esta providencia a las partes intervinientes en esta tutela y a la Defensoría Del Pueblo por el medio más expedito a los correos electrónicos:

[atlantico@defensoria.gov.co](mailto:atlantico@defensoria.gov.co)

[gerencia@esehospitallocaldemalambo.gov.co](mailto:gerencia@esehospitallocaldemalambo.gov.co)

[esehm@gmail.com](mailto:esehm@gmail.com)

[veedordemocracia@gmail.com](mailto:veedordemocracia@gmail.com)

[info@personeriacartagena.gov.com](mailto:info@personeriacartagena.gov.com)

[procesosjudiciales@procuraduria.gov.co](mailto:procesosjudiciales@procuraduria.gov.co)

[notificacionesjudiciales@contraloria.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@contraloria.gov.co)

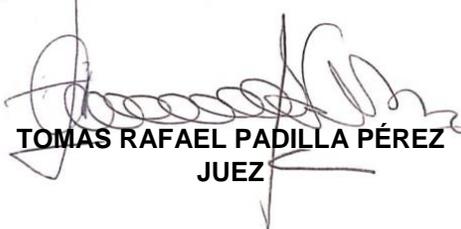
[notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co)

[jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)

[notificacionesjudiciales@auditoria.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@auditoria.gov.co)

04

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**TOMAS RAFAEL PADILLA PÉREZ**  
**JUEZ**